



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00361-00
DEMANDANTE: WENDY LORETH GARCIA GARCIA
DEMANDADO: LEWIS FERNANDO MOLINA SALGADO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la señora **WENDY LORETH GARCIA GARCIA** en representación de su menor hija **SMMG** promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **LEWIS FERNANDO MOLINA SALGADO**, con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Como título de recaudo tenemos, el **ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS EXPEDIENTE** No. 1106-12 de fecha 27 de diciembre de 2012 expedida por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en la cual se estableció la cuota de alimentos a favor de la menor SHAYRA MICHELL MOLINA GARCIA por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00), valores que se incrementarían conforme al IPC.

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$14.354.984.00)** más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

No obstante, de que el demandado señor **LEWIS FERNANDO MOLINA SALGADO** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este no presentó contestación y mucho menos propuso excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LEWIS FERNANDO MOLINA SALGADO** por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró de mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2022, en contra del señor **LEWIS FERNANDO MOLINA SALGADO** CC No. **1.007.172.162** a favor de la demandante señora **WENDY LORETH GARCIA GARCIA** en representación de su menor hija **SMMG**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de **(\$717.749.00)** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 052
Fecha: 27 de marzo de 2023.

Notifiko auto anterior de fecha
24 de marzo de 2023.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1736d329b0c3d83e7fda8302ae3f55946587e50d9856b99cebea9a43728219**

Documento generado en 24/03/2023 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>